



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 03 012 2021 - 00177 - 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal –R.C. Extracontractual-</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>Juan Manuel Rodríguez Mejía y otros</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Javer Mauricio Ortiz y otros</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	<b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>No adiciona auto de pruebas, agrega respuesta de Sura</b>

En esta demanda, mediante auto del 5 de septiembre del corriente año se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de los codemandados Javer Mauricio Ortiz y José David Castaño Hoyos, frente al auto del pasado 2 de septiembre del mismo año, por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, adicionándolo con la prueba echada de menos.

Ahora en el escrito precedente, la apoderada de los demandados referidos en tiempo oportuno, solicita se adicione y/o complemente el referido auto, ya que el Despacho no se pronunció frente a la oposición y desconocimiento de la copia del informe pericial de clínica forense realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ITAGÜÍ, los días 27 de abril y 8 de junio de 2016, que aunque la entiende negada con el pronunciamiento que hizo en el auto de decreto de pruebas, no lo hizo con respecto a que en subsidio solicitó que de admitirse como dictamen pericial, se cite

a los médicos forenses para ejercer el derecho de contradicción; que si se tiene como prueba por informe, se le dé traslado para la aclaración y complementación y los médicos concurren a su ratificación y que si se tiene como prueba documental, solicita su ratificación.

Como esta agencia judicial fue clara al momento del decreto de las pruebas a practicar en la audiencia para ello contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuando indica a la togada que representa a una de las partes pasiva, que la contradicción a las pruebas allegadas con la demanda y que son objeto de desconocimiento por ella, se llevará a cabo en la audiencia y la apreciación de las mismas se realizará al momento de proferir la sentencia, conforme al análisis en su conjunto, su contradicción y con base a las reglas de la sana crítica, es que no se accederá a la petición de adición y con ella la contradicción y ratificación requerida, porque conforme a lo establecido en el artículo 257 ídem, al ser dicho dictamen un documento expedido con las formalidades legales por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es plena prueba de los hechos de que éste da fe.

Se ordena agregar al proceso, la respuesta dada por la EPS SURA, al oficio 642 y téngase en cuenta lo allí manifestado para los efectos legales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z**

*f.m.*

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b3de9fd0d8aa382672ab10d91f3ebe9a10b0cacd53b8f2150a019d5efd29a**

Documento generado en 02/11/2022 09:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**